



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00066 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gloria Gilma Mora Herrera
Demandado	Promotores Palma Real S.A.
Decisión	Deniega solicitud de control de legalidad-

Para resolver la impetración que eleva la parte demandante, se considera que:

1-Después de que el Tribunal Superior de Medellín remitió el asunto de la referencia y por reparto correspondió el conocimiento a esta agencia judicial, la primera decisión del Despacho fue la inadmisión del 28 de febrero de 2020.

2-Con posterioridad a esta actuación, el Despacho libró mandamiento de pago con fecha del 11 de marzo de 2020.

3-Se sucedieron los procedimientos tendientes a la concreción de las medidas cautelares y en la actualidad, se encuentra el asunto en fase de integración del contradictorio.

4-Transcurridos dos años desde la emisión del mandamiento de pago, introdujo el apoderado de la parte demandante, un memorial mediante el que solicitó al Despacho, el control de legalidad sobre el auto del 11 de marzo de 2020.

5-El control de legalidad, de cara al artículo 132 del C.G.P., conmina al Juzgador a que *“agotada cada etapa del proceso se deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*. Esta norma que como se observa, faculta a que el Juez actúe de manera OFICIOSA. El control de legalidad no tendría que provenir de las partes, salvo en las oportunidades que la misma ley posibilita, que serían:

-Los recursos ordinarios; normalmente, reposición y apelación.

-La solicitud de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, a petición de parte o de oficio, dentro del término de ejecutoria, según indicación del artículo 285 del C.G.P.

-La solicitud de corrección de errores puramente aritméticos, que según el texto del artículo 286 del C.G.P. podría hacerse en cualquier tiempo.

-La solicitud de adición o complementación de providencias, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento; lo que según el artículo 287 del C.G.P. procedería o bien a solicitud de parte o de oficio, pero dentro del término de ejecutoria.

También queda el control proveniente de las nulidades, pero operaría bajo las reglas de taxatividad los artículos 133 a 138 del C.G.P. y el control de irregularidades que, de acuerdo al párrafo del artículo 133 ib, se entienden por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que posibilita la codificación adjetiva.

Pues bien. Lo que ha puesto de presente el memorialista no es una inconformidad puramente aritmética que podría resolverse en cualquier momento procesal ni la circunstancia de falta de claridad, duda u omisión por parte del Despacho, que la ley habilitaría a resolver en el término de ejecutoria del proveído.

Su reparo versa sobre un aspecto de fondo que debía ser objeto en su momento, del recurso de reposición o apelación por tratarse de un aspecto de trascendencia, dada la negativa del Despacho a conceder los intereses moratorios sobre la totalidad de las cantidades que fueron objeto de la orden de apremio; reparo que a las claras se encuentra fuera de oportunidad y que no podría tramitarse en este momento.

Amén de lo anterior, el Despacho no encuentra motivo para efectuar en esta oportunidad, control de legalidad oficioso, sobre la providencia cuestionada, pues justamente prevalido de la facultad que otorga el artículo 430 del C.G.P., profirió el mandamiento en la forma que allí reposa, por considerar, a la sazón, que era esa, la forma legal. De hecho, el auto de inadmisión permitía precaver la orientación

que esta Unidad Judicial, habría de otorgarle al mandamiento ejecutivo y aún así el apoderado no discrepó en tiempo, lo pertinente.

Habida cuenta de lo anterior, se denegará la solicitud incoada por el apoderado de la ejecutante.

Con todo, debe decirse que la viabilidad del proceso ejecutivo depende de la existencia de un documento auténtico que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. El derecho ya existe y está plasmado en el título o por lo menos cuenta con apariencia de ser así, por lo que la naturaleza del proceso ejecutivo posibilita una nueva revisión de la orden de pago primigenia, al momento de arribar a la fase en la que se define la continuación o no, de la ejecución. Allí corresponde al Juzgador, verificar y enmendar, si fuere el caso, eventuales yerros proveniente del examen inadecuado de las exigencias del título, con el fin de confirmar si se cumplen los requisitos de procedibilidad de éste y para disponer o no de la materialización ulterior del derecho que se pone bajo análisis. Para el Despacho es claro que las actuaciones procesales deben propender por la garantía de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 superior y 2o del C.G.P. y mucho más si se tiene un basamento documental.

Al respecto el Consejo de Estado en acápite de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2004 (Expediente 21177. Sección Tercera. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Ejecutivo 2016-1416), señaló lo que se cita a continuación, dada su relevancia:

“De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado”.

Así las cosas, elaborará el Juzgado el control que corresponda, en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

DENEGAR la solicitud de control de legalidad solicitada por la parte demandante, por las razones indicadas; esto, sin perjuicio de que el Despacho lo lleve a cabo oficiosamente al momento de determinar o no la continuación de la presente ejecución.

Notifíquese

P.

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaaf45142a67d8e25c72967e54545a941c9481e46d5a1137bab2bdfdcd2cadf**

Documento generado en 21/04/2022 02:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**